

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 25 de Setiembre de 1883.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en Homburgo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

#### Telegramas referentes al viaje de S. M. (Q. D. G.)

HOMBURGO 21, 10'25 n.—Sr. Presidente Consejo Ministros:

«S. M. asistió á las maniobras, que se prolongaron hasta cuatro tarde: sigue sin novedad.»

### GOBIERNO CIVIL.

#### ORDEN PÚBLICO.—CIRCULAR.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven Simeon Fernandez, natural de Morales del Vino, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Zamora 22 de Setiembre de 1883.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

#### Señas personales.

Edad 15 años, cara larga, color bueno, barba saliente, estatura regular, pelo y cejas castaños, nariz regular; viste bombacho y blusa azul y es de oficio albañil.

(Gaceta del 20 de Setiembre de 1883.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Sabido es, no sólo por los que consagran su inteligencia á seguir con asiduidad el desarrollo científico é industrial que de algunos años á esta parte viene realizándose en las naciones, sino también por los más alejados de estas esferas de la actividad humana el notable crecimiento que ha llegado á alcanzar en

España la industria minera, uno de los más poderosos veneros de la riqueza pública. Por lo mismo es urgente que el Estado provea á las necesidades de esa industria, difundiendo aquellos conocimientos con que ha de ser más útilmente ejercida, y procurando de esta suerte secundar los esfuerzos de la actividad privada, cuya atención solicita preferentemente este ramo de la riqueza pública.

Hoy que la explotación minera no se limita á utilizar los productos que casi en la superficie de la tierra se encuentran, sino que arranca con vigorosa mano de las entrañas de la misma los ricos tesoros que en ella se encierran, es evidente que aquella explotación no puede ser fructífera y provechosa, si en vez de realizarse por los medios rutinarios de antiguo conocidos, no se encomendase á los procedimientos señalados por la ciencia moderna y á la dirección de los hombres que la cultivan. Comprendiéndolo así nuestros industriales mineros, solicitan á toda hora el concurso ilustrado del Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas; concurso que el Gobierno ha venido facilitando constantemente, siendo de ello buena prueba el Real decreto de 25 de Marzo de 1881. Pero esto no basta. Los Ingenieros de Minas necesitan del poderoso auxilio de funcionarios prácticos, que á la vez posean los conocimientos científicos necesarios á producir activa é inteligentemente los resultados apetecidos; funcionarios que no son otros que los Auxiliares facultativos y los capataces y maquinistas.

Tanto uno como otro de estos elementos necesitaría alcanzar mayor desarrollo del que en la actualidad tiene para llenar cumplidamente sus respectivas misiones; y si el Gobierno no ha puesto manos en este asunto, débese, á no dudar, á las dificultades que para ello ofrece la situación del Tesoro, no tan desahogada que permita satisfacer en el grado preciso todas las exigencias de los servicios públicos y de los intereses respetables del país y del individuo. De aquí el que el personal auxiliar facultativo de Minas no sea todo lo numeroso que debiera; el que no existan en España más que dos Escuelas de Capataces, y el que no se haya aun podido crear una de Maquinistas.

Felizmente, la Sociedad Económica de Amigos del País de Cartagena, deseosa de llenar de una manera cumplida, como con razón afirma, la elevada misión que su instituto la impone, de difundir la enseñanza y abogar por el engrandecimiento de las fuerzas vitales de la Nación en general, y de las de aquella comarca en particular, y comprendiendo las necesidades que entraña el grado de prosperidad que hoy alcanzan muchos de los distritos mineros de España, y sobre todo el de Murcia, acudió al Ministerio de Fomento con la laudable y nobilísima pretensión de obtener el auxilio del Go-

bierno para la creación de una Escuela de Capataces de Minas y Maquinistas, utilizando al efecto el edificio en que aquella se halla instalada, y el material del suprimido Instituto de segunda enseñanza y de las Escuelas de Maestros de Minas y de Pilotos, que le fué cedido por la Corporación municipal.

Favorables han sido á esta solicitud, como no podía menos, los informes emitidos por la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, la superior facultativa de Minería y el Cuerpo de Instrucción pública: y en su vista, y teniendo en cuenta el Ministro que suscribe la benévola y entusiasta acogida que halla siempre en el ánimo de V. M. todo cuanto tiende al engrandecimiento intelectual y material de la Nación á cuyo frente dichosamente se encuentra, consignó en el proyecto de presupuestos de 1883 á 1884, hoy ley del Reino, los créditos que se estimaron indispensables para llevar á término el propósito de la Sociedad Económica de Amigos del País de Cartagena.

Es, pues, llegado el momento de adoptar las convenientes disposiciones al fin expresado; y en su consecuencia el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Setiembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la ciudad de Cartagena una Escuela de Capataces de Minas y Maquinistas, la cual se instalará en el local cedido al efecto por la Sociedad Económica de Amigos del País de aquella ciudad, utilizándose el material de enseñanza que la misma posee, procedente de los suprimidos Instituto y Escuelas de Maestros de Minas y Pilotos.

Art. 2.º La mencionada Escuela, que dependerá de la especial de Ingenieros de Minas, como la de Asturias y Almadén, será servida por dos Profesores Ingenieros del Cuerpo y un portero, con las gratificaciones y sueldos que respectivamente se consignan en el capítulo 21, art. 1.º del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º El Ministro de Fomento dictará á la mayor brevedad posible las disposiciones relativas á la organización de la Escuela y programas de las materias que han de constituir la enseñanza en la misma, á fin de que ésta comience en el presente año escolar.

Dado en San Sebastian á cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Germán Gamazo.

(Gaceta del 1.º de Setiembre de 1883.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la adjunta instrucción, redactada por la sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, relativa á la tramitación de los expedientes para otorgar á particulares las concesiones de que trata el cap. 6.º de la ley de puertos de 7 de Mayo de 1880.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

*Instrucción para tramitar las concesiones á particulares de que trata el cap. 6.º de la ley de puertos de 7 de Mayo de 1880.*

Artículo 1.º El permiso para levantar barracas ó construcciones estacionales con destino á baños se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas, y en los demás pueblos por los Alcaldes, de acuerdo con la Autoridad de Marina cuando dichas concesiones hayan de hacerse fuera del puerto, y de acuerdo con dicha Autoridad y con el Ingeniero Jefe de la provincia cuando sea en el interior del puerto.

Los que pretendan levantar estas construcciones presentarán sus solicitudes á los Gobernadores ó á los Alcaldes, según los casos, acompañando una breve Memoria y un plano: En la primera se dará idea clara del objeto de la obra y de su sistema de construcción, que en los puertos y en los fondeaderos será en su totalidad de madera, ó de madera y hierro ó de materiales análogos, con exclusión de los de fábrica.

El plano comprenderá á lo menos el perímetro general del puerto ó fondeadero, y en él se representará en planta la situación, forma y extensión del edificio.

Cuando no haya conformidad de pareceres entre el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe y el Gobernador, ó el Alcalde en su caso, elevará el Gobernador el expediente á la resolución del Ministerio de Fomento. De la resolución de los Alcaldes pueden los interesados alzarse ante los Gobernadores: de la de éstos ante el Ministerio de Fomento; las del Ministerio son ejecutivas y sin ulterior recurso.

Art. 2.º Cuando los permisos á que se refiere el artículo 40 de la ley que competen á la Autoridad de Marina puedan afectar á otros servicios dependientes de Fomento ú otros ramos de la Administración, como lo es, entre otros, el de vigilancia de la costa, las autorizaciones habrán de otorgarse de conformidad con los Gobernadores y los Ingenieros Jefes de las provincias.

En este caso los interesados presentarán á los Comandantes de Marina las solicitudes y documentos que se prescriben en el art. 1.º

Estas Autoridades las remitirán á los Gobernadores de las provincias, que á su vez las pasarán á informe de los Ingenieros Jefes, con cuyo dictámen y su propia opinión devolverán el expediente á los Comandantes de Marina para que puedan conceder la autorización solicitada.

En el caso de desacuerdo, se remitirán los expedientes al Ministerio de Fomento para que resuelva lo que proceda. Contra la resolución que dicte este Ministerio no se concede recurso alguno. No se consideran como servicios ó aprovechamientos de carácter temporal aquellos que se establezcan por plazos mayores de un año ó que exijan construcciones de fábrica.

Art. 3.º Cuando las construcciones y aprovechamientos de que tratan los artículos 1.º y 2.º sean de carácter permanente, las solicitudes para su concesión dirigidas al Ministerio de Fomento se entregarán á los Gobernadores de provincia, acompañando una Memoria y plano de lo que se pretende ejecutar.

En la Memoria se explicará la naturaleza y condiciones del aprovechamiento para que se pida la autorización, y en el plano se representarán con la necesaria claridad las construcciones que se proyecten, dando á conocer su situación, forma y dimensiones principales convenientemente acoladas.

Los Gobernadores pasarán inmediatamente ambos documentos á los Ingenieros Jefes de las provincias para que manifiesten en un plazo que no exceda de 10 días si bastan para servir de base á la instrucción del expediente, y en caso afirmativo dispondrán sin demora que la petición se anuncie al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, señalando un plazo que no bajará de 30 días para recibir las reclamaciones u observaciones que durante el mismo se presenten. Si

hubiese reclamaciones, se pasarán al interesado para que las conteste en un breve plazo, y en todo caso se pasará el expediente al Comandante de Marina y al Ingeniero Jefe de la provincia, con cuyos informes y el suyo propio elevarán el expediente al Ministerio de Fomento para que, oyendo al de Marina y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos resuelva lo que proceda.

Art. 4.º Las obras de defensa de las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios de los particulares, aun cuando sean permanentes, se autorizarán por los Gobernadores de las provincias, previo dictámen de las Autoridades de Marina, y de acuerdo con los Ingenieros Jefes de obras públicas de las mismas provincias.

Art. 5.º Para solicitar las concesiones á que se refiere el art. 44 de la ley de puertos, los peticionarios, por conducto de los Gobernadores de las provincias, dirigirán al Ministerio de Fomento sus instancias, en las que expresarán su objeto y las cláusulas con que se pide la concesión, acompañando el proyecto de las obras que se proponen ejecutar y el plano general del puerto ó rada en que hayan de situarse.

Estos proyectos se redactarán en la forma prescrita en los formularios vigentes ó que rijan en lo sucesivo, con todos los documentos y detalles que en aquellos se exijan; en el plano general del puerto ó rada se indicarán las obras que en ellos existan. Para las obras que hayan de establecerse fuera de los puertos y de la zona inmediata á los mismos en la distancia de un kilómetro á uno y otro lado, constituirán el proyecto la Memoria, planos y presupuesto.

Para las obras de los puertos y las inmediatas hasta un kilómetro, se completará el proyecto con el pliego de condiciones facultativas. En ambos casos los peticionarios remitirán también con sus solicitudes el proyecto de tarifas para la explotación de sus obras como una de las cláusulas de la concesión.

Art. 6.º Cuando las obras á que se refiere el artículo anterior hayan de ser permanentes, su construcción de fábricas y se trate de establecerlas en un puerto donde exista algún proyecto general ó parcial, aprobado ó en estudio para aquel puerto, ó al menos algún anteproyecto, facilitarán los Ingenieros Jefes de las provincias á los peticionarios el plano general para que saquen una copia y la unan á sus proyectos, con el fin de que se puedan examinar las solicitudes en su relación con aquellos proyectos.

En el caso de que no haya proyectos aprobados ni pendientes de estudio para aquel puerto, indicarán los Ingenieros Jefes en sus informes las obras de ampliación y mejora de que este fuera susceptible, y también sobre el plano general del puerto en el estado en que el mismo se encuentre al formular la petición que, como se prescribe en el artículo anterior, debe acompañar siempre á la instancia. Si las obras cuya autorización se solicita fuesen de madera ó de hierro, ó de ambos materiales, bastará que se tenga el plano de las obras existentes ó que se hallen aprobadas, cuyo plano presentarán los peticionarios, teniéndolas en cuenta para sus proyectos.

Se considerarán para los efectos de la ley y de esta instrucción como obra complementaria ó auxiliar en el servicio de los puertos á que se refiere el art. 44 de la ley todo aparato fijo de cualquier clase que se establezca dentro de la zona litoral de servicio de un puerto para la carga y descarga y demás faenas del tráfico, y les será aplicable el art. 50 de la misma ley y el 14 de esta instrucción.

Art. 7.º La tramitación de las peticiones á que se refieren los artículos 5.º y 6.º será análoga á la prescrita en el párrafo tercero del art. 3.º

Los Gobernadores oirán primero á los Ingenieros Jefes de las provincias únicamente para que manifiesten si los proyectos presentados cumplen las prescripciones de los expresados artículos 5.º y 6.º En caso negativo, los Gobernadores devolverán los proyectos á los peticionarios por si les conviniere reformarlos, lo que habrán de verificar en el plazo que les señalen dichas Autoridades, de acuerdo con los Ingenieros Jefes, si quieren los interesados conservar el derecho de prioridad respecto de otras peticiones que puedan presentarse. En caso afirmativo, esto es, si los proyectos satisfacen en su redacción á las prescripciones antedichas, se abrirá la información pública dentro de un plazo que no bajará de 30 días, anunciado en el BOLETIN OFICIAL y por edictos en la localidad con la anticipación conveniente, poniendo de manifiesto los proyectos en el Gobierno de la provincia.

Habrán de informar además los Ayuntamientos de los términos municipales en que se trate de construir las obras que se soliciten, las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, la Diputación provincial, los Comandantes de Marina y los Ingenieros

Jefes de las provincias, haciéndose cargo de los dictámenes que obren en el expediente. Cuando las obras se hayan de ejecutar en los puertos, se oirá á sus respectivas Juntas si las hubiere.

Los informes de las corporaciones y funcionarios antes mencionados versarán principalmente sobre la utilidad y conveniencia de la obra solicitada y la preferente importancia que corresponda á las obras propuestas entre las que han de constituir los puertos, y las Juntas de los mismos consignarán si entran en sus planes obras iguales ó equivalentes y si cuentan con recursos propios para ejecutarlas. Si se presentase más de una solicitud para una misma obra, las informaciones versarán además sobre las ventajas é inconvenientes que resulten de la comparación de los proyectos en competencia.

Los Gobernadores, terminada la información así pública como oficial, remitirán los expedientes con su informe al Ministerio de Fomento; y después de oír á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno, los resolverá el Ministro de Fomento.

Art. 8.º Cuando con sujeción á la ley general de obras públicas proceda la subasta para el otorgamiento de las concesiones que soliciten, versará aquella sobre la rebaja del tipo de las tarifas en primer lugar, y del plazo de la concesión en el segundo.

Las subastas deberán anunciarse con la anticipación de uno á tres meses, plazo que, según la importancia del caso, podrá aumentarse hasta seis si aquella lo requiriese.

Art. 9.º Para las concesiones á que se refiere el artículo 45 de la ley de puertos, presentarán los peticionarios sus solicitudes, acompañando una Memoria en que se dé clara idea del objeto y circunstancias del establecimiento, y un plano que á lo menos comprenda la situación, forma y extensión de las obras.

Los Gobernadores darán publicidad en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á la petición y al proyecto por término cuando menos de 30 días, y pasarán después el expediente á informe de las Autoridades de Marina, Juntas provinciales de Sanidad é Ingenieros Jefes de las provincias, y con el suyo propio lo elevarán al Ministerio de Fomento, para que oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resuelva el Ministro lo que proceda.

Art. 10. En las concesiones que con arreglo al artículo 46 de la ley son de la competencia del Ministerio de Marina, corresponde al de Fomento cuanto se refiere á la del dominio público, en el caso de que haya de ocuparlo, una parte ó todo el establecimiento que se trate de plantear. La tramitación de estas peticiones se sujetan á las reglas prescritas en el capítulo 8.º del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley general de obras públicas.

Cuando los establecimientos hayan de ser permanentes, el Ministerio de Marina oirá al de Fomento antes de conceder su autorización, por lo que puedan aquellos influir en las corrientes litorales, y en general en el régimen de la costa y en la entrada y salida de los buques en los puertos y fondeaderos.

Art. 11. Para las concesiones á que se refiere el artículo 47 de la ley de puertos bastará que los peticionarios presenten sus proyectos á los Gobernadores de las provincias, los que les darán publicidad; como en los casos de los artículos 3.º y 7.º, durante el plazo de 30 días; y con los informes de los Comandantes de Marina y de los Ingenieros Jefes de las mismas provincias y el suyo propio los elevarán al Ministro de Fomento, el cual, oyendo al de Marina, y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá lo que corresponda.

Art. 12. Los expedientes relativos á las concesiones comprendidas en el art. 48 de la ley se instruirán como se dispone en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de esta instrucción.

Como en este caso se cede dominio público ó dominio del Estado, si se entrega alguna obra ó parte de obra pública, las concesiones se otorgarán por medio de subasta cuando se ocupe el dominio público con menoscabo del uso y aprovechamiento á que se hallase destinado, y siempre que se ceda dominio del Estado (artículos 98 y 111 de la ley general de obras públicas). Podrá también preceder licitación pública cuando así lo juzgue conveniente el Ministerio de Fomento, y en los casos que se presenten otras solicitudes incompatibles, antes de que recaiga resolución sobre las peticiones ó por otras circunstancias especiales (art. 99 de la misma ley.)

Art. 13. Los expedientes para las autorizaciones á que se refiere el art. 49 de la ley se ajustarán en su tramitación á lo prescrito en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de esta instrucción.

Art. 14. Las tasaciones y valoraciones á que se refiere el art. 50 de la ley se verificarán como en todas



## PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Agosto último.

## PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	GARBANZOS	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	Hectólitro	Hectólitro	Hectólitro	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Alcañices . . . . .	16 80	10 50	9 90	» 65	» 50	1 06	» 30	» 40	1 3	1 3	2 25	» 3	» 5
Benavente . . . . .	16 90	8 52	9 90	» 61	» »	1 04	» 40	1 25	1 1	1 8	2 50	» 4	» 4
Bermillo . . . . .	18 15	9 50	10 25	» 60	» 55	1 05	» 36	» 40	1 8	1 8	2 40	» 3	» 3
Fuentesauco . . . . .	17 12	8 79	11 49	» 77	» 50	1 06	» 28	1 37	1 10	1 10	2 50	» 5	» 5
Puebla de Sanabria . . . . .	21 62	10 21	12 16	» 69	» 78	1 27	» 25	» 43	» 81	1 81	2 17	» »	» »
Toro . . . . .	18 47	9 46	10 81	» 60	» 60	» 96	» 28	» 37	1 2	1 2	2 18	» 3	» 3
Villalpando . . . . .	17 30	10 15	12 25	» 65	» 70	1 03	» 30	» 45	1 4	1 6	2 17	» 4	» 4
Zamora . . . . .	19 78	10 40	11 75	» »	» 75	1 04	» 40	» »	1 9	1 9	2 18	» »	» 3
<i>Precio-medio general en la provincia . . . . .</i>	18 26	9 69	10 98	» 65	» 62	1 06	» 32	» 66	1 2	1 3	2 29	» 4	» 4

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	PESETAS.	CÉNTS.	
TRIGO . . . . .	Precio máximo . . . . .	21 62	Puebla.
	Idem mínimo . . . . .	16 80	Alcañices
CEBADA . . . . .	Precio máximo . . . . .	10 50	Idem
	Idem mínimo . . . . .	8 52	Benavente.

Zamora 12 de Setiembre de 1883.—El Jefe de la Sección de Fomento, MANUEL MORENO.—V.º B.º—El Gobernador, JOSÉ MORENO.

#### Junta de reparación de templos de la diócesis de Zamora.

Por virtud de lo dispuesto por Real decreto de 27 de Agosto último, se ha señalado el día 7 del próximo mes de Octubre, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Castronuevo, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 4.608 pesetas y 99 céntimos.

La subasta se celebrará en el Palacio Episcopal de esta ciudad de Zamora, en los términos prevenidos en la instrucción publicada en 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma, Rúa de los Notarios, número 14, para conocimiento del público, el presupuesto, pliego de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 921 pesetas y 79 céntimos, en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañarse el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Zamora 20 de Setiembre de 1883.—TOMÁS, Obispo de Zamora.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras del templo parroquial de Castronuevo, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . . .

(Fecha y firma.)

#### Administración de Aduanas de Alcañices.

Don José Luis Clot, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Zamora en Alcañices.

Hago saber: Que debiendo verificarse el día 4 del próximo Octubre á las once de su mañana, en el local de esta Aduana, la venta en pública subasta y con las formalidades que previene el art. 304 de las Ordenanzas de la Renta, de varios géneros procedentes de aprehensión realizada por Carabineros del Reino de esta Comandancia, se inserta el presente en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público y cumplimiento del citado artículo.

Primer lote: correspondiente al expediente administrativo judicial núm 28/83. Un kilogramo tegido de algodón estampado, en 19 pañuelos, tasado en 10 pesetas.

Segundo lote: cien gramos tegido del ramo de pañería, en un retazo; tasado en dos pesetas.

Tercer lote: un kilogramo 500 gramos cuero curtido, en correas para uncir el ganado, tasado en tres pesetas.

Expediente administrativo judicial número 30/83.

Primer lote: once k. tegido de hilo llano de menos de 25 hilos, tasado en 33 pesetas.

Segundo lote: dos sacos de yute; tasado en una peseta.

Alcañices 20 de Setiembre de 1883.—El Administrador principal, José Luis Clot.

#### JUZGADOS.

##### BERMILLO DE SAYAGO.

Don Cayetano de los Reyes Gomis, Juez de primera instancia en comisión de Bermillo de Sayago y su partido.

Hace saber: Que por D. Jesús Valcarce Robles, Registrador de la propiedad interino que fué de este partido, desde el día nueve de Mayo del año de mil ochocientos setenta y siete á principios de Agosto del mis-

mo, se ha solicitado la devolución de la fianza que prestó para desempeño del cargo; y para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra aquél, se hace público por medio de este primer anuncio, á fin de que lo verifiquen en el término de un mes, á contar desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Dado en Bermillo de Sayago á dieciocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Cayetano de los Reyes Gomis.—Por su mandado, José Hernandez.

#### EDICTO.

Don Enrique Garcia Rodriguez, Teniente Coronel graduado, Comandante del batallón reserva de Aranda de Duero, Fiscal permanente de la Capitanía general de Navarra.

Habiendo desaparecido de esta plaza el soldado sustituto con destino al Ejército de Ultramar Fermin Cameros Pascual, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación, se presente en esta Fiscalía, calle de San Miguel, número 8, principal, á responder de los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyó por delito de primera deserción; de no comparecer se le seguirán los perjuicios consiguientes á su rebeldía.

Pamplona 20 de Setiembre de 1883.—Enrique Garcia.

#### ANUNCIOS.

De la villa de Alcañices ha desaparecido un buey negro, cerrado, capon, cornibrocho, con una cicatriz en el cuarto trasero, comprado en Villardeciervos el 15 del actual.

Su dueño Manuel Gallego, vecino de dicha villa.